

AUTO N. 08646

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, el día 09 de enero de 2014, mediante **Acta de incautación No. 136**, la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica, practicó diligencia de incautación de tres (3) especímenes de Fauna Silvestre denominados Tortuga Morrocoy (*Chelonoidis carbonaria*), pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, al señor **WILSON HERNANDEZ BRAVO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.435.384, por no contar con el salvoconducto único de movilización nacional que autoriza su desplazamiento, quedando ello consignado en el Informe Técnico Preliminar AI PONAL SA-09-01-14-0136/CO1015/13.

Que mediante **Auto No. 06660 del 02 de diciembre de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **WILSON HERNANDEZ BRAVO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.435.384, por movilizar dentro del territorio nacional tres (3) especímenes de Fauna Silvestre denominado Tortuga Morrocoy (*Chelonoidis carbonaria*), perteneciente a la fauna silvestre colombiana, sin el respectivo salvoconducto único de movilización nacional, hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1363 de 2009.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso el 27 de agosto de 2015, con constancia de ejecutoria del 28 de agosto de 2015, previo envío de aviso para la notificación con radicado No. 2014EE208521 del 14 de diciembre de 2014, el cual de acuerdo con el No. de guía RN289436165CO de la empresa envíos 472, fue devuelto por la causal “no existe”.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante radicado No. 2015EE29996 del 23 de febrero de 2015, comunicó a la Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá, el contenido del Auto No. 06660 del 02 de diciembre de 2014, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1363 de 2009, así mismo fue publicado en el boletín legal de la Secretaría Distrital de Ambiental el día 11 de diciembre de 2015.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).

DEL PROCEDIMIENTO DE LA LEY 1363 DE 2009¹ Y LEY 1437 DE 2011²

Que, la Ley 1363 de 2009, en su artículo 24, señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

Que, el artículo 25 de la Ley 1363 de 2009 establece: *“Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

Que, en Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 3° consagra:

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el **Informe Técnico Preliminar**, el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

*Determinar en el marco de la normatividad vigente, los motivos que dieron lugar a la incautación de tres (3) individuos de la especie *Chelonoidis carbonaria*-Tortugas morrocoy pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, la infracción ambiental cometida y los posibles daños causados al ecosistema, así como al recurso fauna silvestre.*

2. ANTECEDENTES

El 9 de Enero de 2014 los profesionales de la Oficina de Enlace de la Secretaría Distrital de Ambiente de la Terminal de Transportes El Salitre, atendieron una solicitud de apoyo técnico hecha por parte de miembros del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional (GUPAE) asignados a la Terminal de Transportes El Salitre, para determinar si tres(3) tortugas que eran transportadas en una caja de cartón con huecos y que había sido observada en la plataforma de descensos Modulo 5, podían ser identificadas como pertenecientes a la fauna silvestre y si su movilización era legal.

(…)

5. CONCLUSIONES

- 1. Los tres (3) especímenes incautados corresponden a la especie *Chelonoidis carbonaria*, denominada comúnmente como *Tortuga morrocoy*, perteneciente a la diversidad biológica colombiana. Además esta especie se encuentra catalogada oficialmente en Colombia en peligro crítico (CR) de acuerdo con la Resolución 383 de 2010, además está incluida en el Apéndice II de CITES. No se encuentra listada en UICN.*
- 2. Estos individuos fueron movilizados por el territorio colombiano sin el documento respectivo (Salvoconducto Único de Movilización Nacional o un permiso de estudio con fines de investigación científica), considerándose tal movilización como una infracción, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 438 de 2001 o bien, mediante, el Registro Unico Nacional de Colecciones Biológicas o Permiso de recolección de especímenes de especies silvestre con fines de investigación científica (Decreto 1375 de 2013 y Decreto 1376 de 2013); por no estar amparada bajo ninguno de estos documentos. Además de atentar contra los recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, que es considerado como una causa agravante según lo dispuesto en los numerales 6 y 11, Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.*
- 3. De acuerdo al análisis técnico realizado, se considera que la extracción de individuos de esta especie de su hábitat natural podría ocasionar daños ambientales como la extinción de la misma ya que estos individuos pertenecen a una especie en peligro crítico (CR); generada por la*

desmedida captura de especímenes, esto puede interferir en las relaciones interespecíficas en su lugar de origen ocasionando un daño al equilibrio ecológico, también puede provocar alteraciones en su lugar de destino, de forma que la introducción de individuos de esta especie en determinados ambientes podría generar la competencia por recursos con las especies propias de la zona, desplazándolas, afectando el equilibrio natural del ecosistema.

6. CONCEPTO TÉCNICO

*De acuerdo con la información disponible y la evaluación técnica correspondiente, se evidencia la movilización ilegal de tres(3) individuos correspondientes a la fauna silvestre colombiana (*Chelonoidis carbonaria*), ya que se realizó sin el Salvoconducto Único de Movilización Nacional (Resolución 438 de 2001) o bien, mediante, el Registro Único Nacional de Colecciones Biológicas o Permiso de recolección de especímenes de especies silvestre con fines de investigación científica(Decreto 1375 de 2013 y Decreto 1376 de 2013); además SEGÚN LA Resolución 383 de 2010 estos individuos pertenecen a una especie que está en peligro crítico (CR), además está incluida en el Apéndice II de CITES y esto es considerado como una causa agravante (numerales 6 y 11, Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009).*

Los especímenes fueron movilizados fuera de su hábitat natural, situación que les provocó el deterioro de su estado de salud, evidenciándose en una baja condición corporal y deshidratación, esto como consecuencia de la extracción de su hábitat natural. Además de provocar efectos adversos en su salud y supervivencia, la extracción de estos animales les eliminó la posibilidad de reproducción y permanencia con otros de su misma especie, lo cual se constituye un daño para estos individuos y para el ecosistema. La sustracción masiva en forma individual o colectiva de la que son víctimas estos reptiles, genera la disminución excesiva en la cantidad de individuos de esta especie en su hábitat tanto que se encuentra en estado crítico de extinción, influyendo directamente en la estructura de sus poblaciones e interferir en las relaciones interespecíficas en su lugar de origen ocasionando un daño al equilibrio ecológico.(...)”.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Que, al efectuar un análisis jurídico del **Informe Técnico Preliminar** , esta Autoridad encontró que el señor **WILSON HERNANDEZ BRAVO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.435.384, vulnera presuntamente la normatividad ambiental en materia de fauna, al no contar con el salvoconducto único de movilización nacional que autoriza desplazamiento de tres (3) especímenes de Fauna Silvestre denominados Tortuga Morrocoy (*Chelonoidis carbonaria*), pertenecientes a la fauna silvestre colombiana de conformidad con **Acta de incautación No. 136**, la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica, suscrita el 9 de enero de 2014.

Que, para el presente caso, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecuan a las descripciones típicas de infracciones ambientales, por las razones que a continuación se exponen:

Así, como normas presuntamente vulneradas, se tienen:

Que, en lo referente al manejo ambiental de fauna, el Decreto 1375 de 2013 “por el cual se reglamentan las colecciones biológicas”, se establece lo siguiente:

El **Decreto 1608 del 31 de julio de 1978** “Por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 23 de 1973 en materia de fauna silvestre.”, dispuso:

“(…) **ARTÍCULO 196.** Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

(…)

ARTÍCULO 221. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

(…)

3. *Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.*

(…)”

Respecto a la **Resolución No. 438 de 2011** “por el cual se reglamenta el permiso de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación científica no comercial”, estableciendo lo siguiente:

Artículo 2- Ámbito de aplicación.-La presente resolución se aplicará para el transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice en el territorio nacional, excluidas las especies de fauna y flora doméstica, flor cortada y follaje, la especie humana, los recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un permiso de estudio con fines de investigación científica.

Artículo 3- Establecimiento.- Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma.

Por su lado, la **Resolución No. 0192 del 10 de febrero de 2014** “Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones”, derogada por la Resolución No. 1912 del 15 de septiembre de 2015 “Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino-costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones.”

(…)

ARTÍCULO 4o. CATEGORÍAS PARA ESPECIES AMENAZADAS. Las especies amenazadas se categorizan de la siguiente manera:

1. *En Peligro Crítico (CR): Aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción extremadamente alto en estado de vida silvestre.*

(...)

<i>Dermochelys coriacea</i>		Carai	CR
Familia Emydidae			
<i>Trachemys callirostris</i>		Hicotea	VU
Familia Geoemydidae			
<i>Rhinoclemmys diademata</i>		Ingensa	EN
Familia Kinosternidae			
<i>Kinosternon dunnii</i>		<i>Tortuga cabeza de trozo</i>	VU
<i>Kinosternon scorpioides albogulare</i>		Swanka	VU
Familia Podocnemididae			
<i>Podocnemis expansa</i>		Charapa	CR
<i>Podocnemis lewyana</i>		Tortuga del río Magdalena	CR
<i>Podocnemis unifilis</i>		Terecay	EN
<i>Podocnemis erythrocephala</i>		Chipiro	VU
Familia Testudinidae			
<i>Chelonoidis carbonarius</i>		Morrocay	VU
Orden Crocodylia			
Familia Alligatoridae			
<i>Melanosuchus niger</i>		Caimán negro	VU
Familia Crocodylidae			
<i>Crocodylus intermedius</i>		Cocodrilo del Orinoco, caimán del Orinoco, caimán llanero	CR
<i>Crocodylus acutus</i>		Caimán aguja, Cocodrilo americano, caimán del Magdalena	EN

(...)"

Así las cosas, se desprenden los siguientes elementos:

ADECUACIÓN TÍPICA

CARGO ÚNICO

Presunto infractor: El señor **WILSON HERNANDEZ BRAVO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.435.384.

Imputación fáctica: Movilizar de tres (3) especímenes vivos de Fauna Silvestre denominados Tortuga Morrocay (*Chelonoidis carbonaria*), pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional.

Imputación jurídica: Presunto incumplimiento del artículo 196 y numeral 3 del artículo 221 del Decreto 1608 del 31 de julio de 1978 (Hoy compilado en el artículo 2.2.1.2.22.1., y el numeral 3 del artículo 2.2.1.2.25.2., del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015) y en concordancia con los artículo 2 y 3 de la Resolución No. 438 del 23 de mayo de 2001.

Soportes: Lo indicado en el Acta de incautación No. 136 del 09 de enero de 2014, los cuales reposan en el expediente SDA-08-2014-4359.

Temporalidad: De conformidad a lo indicado, se tiene como factor de temporalidad de la infracción el día 09 de enero de 2014, fecha de la diligencia de la incautación del espécimen, realizada por profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la secretaria Distrital de Ambiente.

ATENUANTES Y/O AGRAVANTES

Agravantes: El artículo 7 de la de la Ley 1333 de 2009 establece:

*“Artículo 7o. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:
(...)”*

6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.

11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.

Lo anterior teniendo en cuenta que la especie de tortuga terrestre (Chelonoidis carbonaria) se encuentra catalogada oficialmente en Colombia como amenazada y en peligro crítico, enfrentando a un riesgo de extinción extremadamente alto en vida silvestre. Así mismo esta especie incautada se encuentra catalogada oficialmente en Colombia en peligro de crítico (CR) de acuerdo con la Resolución No. 0192 del 10 de febrero de 2014 derogada por la Resolución No. 1912 del 15 de septiembre de 2015.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD: El artículo 1 de la Ley 1363 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”* (Subrayado fuera de texto original).

Que, así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ...”*

Que, a su turno, el párrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que, las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala: “(...) *la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)*”

Que, el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, es procedente formular cargos en contra del señor **WILSON HERNANDEZ BRAVO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.435.384, ubicado en la Transversal 1 G No. 49-33 Barrio Marco Fidel Suarez (Bogotá D.C), **a título de dolo**.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la *Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99

de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - FORMULAR al señor **WILSON HERNANDEZ BRAVO**, a título de dolo, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.435.384, los siguientes cargos:

CARGO ÚNICO: Movilizar de tres (3) especímenes vivos de Fauna Silvestre denominados Tortuga Morrocoy (*Chelonoidis carbonaria*), pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional, vulnerando con ello lo establecido en 196 y numeral 3 del artículo 221 del Decreto 1608 del 31 de julio de 1978 (Hoy compilado en el artículo 2.2.1.2.22.1., y el numeral 3 del artículo 2.2.1.2.25.2., del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015) y en concordancia con los artículo 2 y 3 de la Resolución No. 438 del 23 de mayo de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO. – El señor **WILSON HERNANDEZ BRAVO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.435.384, dispondrá del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que presente los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes a sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1363 del 21 de julio de 2009.

La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala el parágrafo del Artículo 25 de la Ley 123 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **WILSON HERNANDEZ BRAVO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.435.384, en la Transversal 1 G No. 49-33 del Barrio Marco Fidel Suárez de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. - La persona jurídica, o su apoderado debidamente constituido presentar el momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica o documentos idóneos que lo acrediten como tal.


ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2014-4359**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.-SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 20011.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo **No** procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente: SDA-08-2014-4359

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de noviembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CARLOS ARTURO ORTIZ NAVARRO	CPS:	CONTRATO 20231222 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	28/09/2023
CARLOS ARTURO ORTIZ NAVARRO	CPS:	CONTRATO 20231222 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	04/10/2023

Revisó:

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ	CPS:	CONTRATO 20230081 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	20/10/2023
--------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	30/11/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------